

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: GONZALO HERRERA ALEMAN

RADICACION: 20550-4089-001-2020-00135-00.-

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** a través de apoderada, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **GONZALO HERRERA ALEMAN** con el fin de obtener el pago de la suma de:

CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$5.518.625,19) M/CTE., por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el veintiséis (26) de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Este Juzgado mediante auto de fecha **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **OCHO (08) DE ENERO DE 2021** la demandante le envió al demandado **GONZALO HERRERA ALEMAN** la citación para notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021.-** El demandado durante el término de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021.-**

El demandado **GONZALO HERRERA ALEMAN** durante el término de traslado de la demanda, guardó silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GONZALO HERRERA ALEMAN** a favor del demandante la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

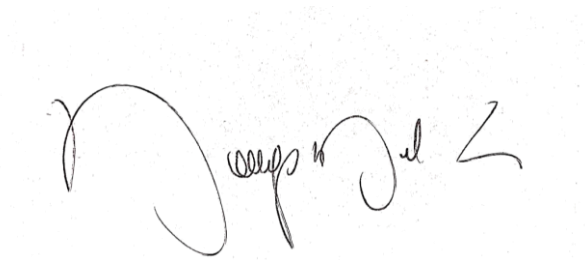
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$386.304,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PELAYA

SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS

DDO: PROVEEDORA Y LEGUMBRERIA MEDELLIN Y SIXTO YENERIS SALGADO.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00219-00

El señor **JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS** a través de apoderado, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la **PROVEEDORA Y LEGUMBRERIA MEDELLIN** Representada Legalmente por el señor **SIXTO MANUEL YENERIS SALGADO** con el fin de obtener el pago de la suma de:

VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.C. (\$28.135.000,00), por concepto de capital, representados en la **FACTURA DE COMPRAVENTA No- 2018** anexa a la demanda, más los intereses moratorios desde el siete (7) de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021** la demandante le envió al demandado **SIXTO MANUEL YENERIS SALGADO** Representante Legal de la **PROVEEDORA Y LEGUMBRERIA MEDELLIN** la citación para notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2021.-** El demandado durante el término de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021.-**

El demandado **SIXTO MANUEL YENERIS SALGADO** Representante Legal de la **PROVEEDORA Y LEGUMBRERIA MEDELLIN** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **PROVEEDORA Y LEGUMBRERIA MEDELLIN** Representada Legalmente por el señor **SIXTO MANUEL YENERIS SALGADO** a favor del demandante el señor **JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

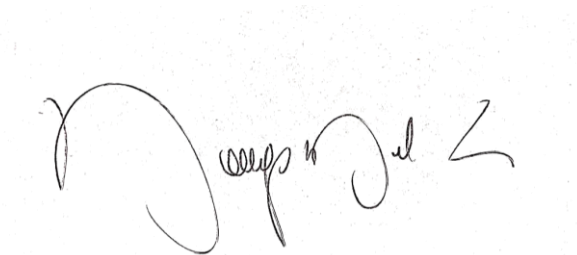
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.969.450,00).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a distinct 'Z' at the end.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PELAYA

SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: SUCESION.-

CAUSANTE CELEDONIA ESTRADA QUINTERO

DTE:MOISES CAMPO QUINTERO, TERESA CAMPO ESTRADA Y NOLFARI CAMPO ESTRADA

RAD: 20550-4089-001-2020-00209-00

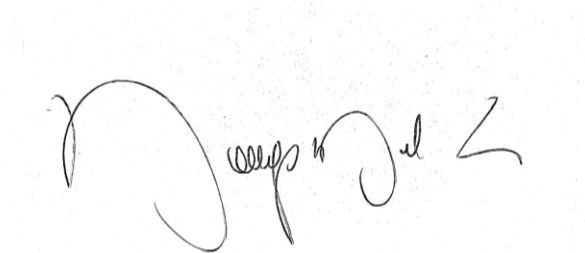
Realizada el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a participar en el presente trámite sucesoral, es del caso de señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de audiencia para la presentación de los **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes relictos, dentro del presente proceso sucesoral de la causante **CELEDONIA ESTRADA QUINTERO.-**

En consecuencia, fijase la fecha del **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).-**

Convóquese a las partes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-